



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 108-2025-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El Documento con Registro N° 8695743 de fecha 12 de setiembre del 2025, sobre queja formulada por Isidro Pérez Coaguila; y el Informe N° 43-2025-GRA-OCC de fecha 18 de setiembre de 2025 emitido por el Ejecutor Coactivo quien efectuó descargos respecto de la queja formulada.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito registrado con el número N° 8695743, el señor Isidro Pérez Coaguila, presenta queja por defecto de tramitación, alegando vulneración del principio constitucional de pluralidad de instancias contenida en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ante lo considerado por la oficina de ejecución coactiva respecto al hecho que el ejecutor coactivo constituye una instancia única en el procedimiento de ejecución coactiva, ello mediante Resolución Coactiva Regional N° 015-2025-GRA-OCC, de 30 de julio de 2025, declarando no ha lugar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Coactiva Regional N° 014-2025-GRA-OCC, de 23 de mayo de 2025 –que resolvió improcedente la prescripción del procedimiento coactivo.

Que, en atención a ello, mediante Informe N° 43-2025-GRA-OCC de fecha 18 de setiembre de 2025, el Ejecutor Coactivo de esta Gerencia Regional se pronuncia sobre los hechos y fundamentos expuestos en el escrito de queja.

Que, el procedimiento de ejecución coactiva se rige por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y el Decreto Supremo N° 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, las cuales regulan la ejecución de obligaciones no tributarias exigibles coactivamente, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público.

Que, en consecuencia, el ejecutor coactivo no tiene superior jerárquico, solo se puede cuestionar el procedimiento de ejecución coactiva vía revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de normas previstas para su iniciación y trámite, mediante un proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y en el artículo 9° de su Reglamento.

Que, además conforme los numerales 1 y 2 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente,





## Resolución Gerencial Regional

N° 108-2025-GRA/GRTPE

*incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.”.*

Que, la interposición de la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnatorios, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto si no contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que el administrado no precisa el defecto de tramitación alegado, ni acredita el incumplimiento de deberes funcionales que habiliten el uso del mecanismo previsto en el artículo 169° del TUO de la LPAG, limitándose a cuestionar una decisión de fondo ya emitida y consentida, lo cual excede el objeto y finalidad del remedio procesal invocado.

Que, conforme a lo expuesto, se concluye que la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa carece de competencia en el procedimiento de ejecución coactiva y además el escrito no cumple con los requisitos formales, ni los presupuestos materiales establecidos por la normativa aplicable, por tanto, la queja por defecto de tramitación presentada por el señor **Isidro Pérez Coaguila** deviene en improcedente. En este sentido, corresponde remitir el expediente administrativo a la Oficina de Ejecución Coactiva para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**







## Resolución Gerencial Regional

**N° 108-2025-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja formulada por **ISIDRO PÉREZ COAGUILA**, en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 015-2025-GRA-OCC, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, por no encuadrar en los supuestos contemplados para la queja por defecto de tramitación conforme al artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ISIDRO PÉREZ COAGUILA**.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo